



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1584
Radicado	05266 40 03 003 2020 00646 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	NASLY STEPHANIE MÉNDEZ HENAO Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el actor informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon), además de discriminar de manera particular el monto de cada canon sobre el cual se pretende el recaudo.

Lo anterior, por cuanto no es clara la fecha de inicio del contrato de arrendamiento, ya que en el encabezado del contrato se establece como fecha de inicio el 27 de septiembre de 2018, mientras en la cláusula séptima del contrato se indica que el término de duración es de 12 meses contados a partir del 19 de septiembre de 2018. Adicionalmente, deberá ser aclarada la fecha exacta en que debe efectuarse el pago de cada periodo mensual, por cuanto en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se indican dos formas de pago, esto es, en primer lugar que el precio del arrendamiento es pagadero dentro de los 3 días

siguientes a la fecha del contrato de cada periodo mensual, y en segundo lugar que el pago debe realizarse entre el día 27 y 30 de cada mes.

Aunado a lo anterior, deberá discriminar respecto de cada canon la fecha exacta en que se generan intereses de mora, al no ser posible librar orden de apremio por cada canon desde el 28 de febrero de 2020, además hará la aclaración pertinente frente a los periodos mensuales sobre los que pretende el cobro intereses de mora, debiendo tener en cuenta que dicho cobro no es procedente si los cánones correspondientes se encontraban en la vigencia del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, ya que este solo permite el cobro es de intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.

2. De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, y de ser el caso deberá la parte demandante hacer la adecuación pertinente del poder.
3. Aclarará el hecho sexto de la demanda en cuanto hace alusión a un *“crédito de libre inversión”*, situación que no coherente por las peticiones de la demanda y el titulo ejecutivo que se aporta.
4. Aclarará el hecho séptimo de la demanda, en cuanto se hace alusión al *“ejercicio de la acción cambiaria”*, situación que no coherente por las peticiones de la demanda y el titulo ejecutivo que se aporta, que no título valor.
5. Indicará expresamente a partir de cuándo se pretende el cobro de intereses moratorios respecto del monto adeudado por concepto de cláusula penal.
6. Indicará si el contrato de arrendamiento sigue vigente y si los deudores hicieron entrega del bien, precisando la fecha en que se hizo; en caso negativo, precisará si se pretende, además, el cobro de los cánones de arriendo que con posterioridad a la demanda se causen y durante el transcurso del proceso, evento en el cual se adecuará el poder conferido.
7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de

notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado)

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.**, y en contra de los señores **NASLY STEPHANIE MÉNDEZ HENAO, ALEXANDER ALBERO AMARILES RESTREPO y FABIO ALBERTO BARRIENTOS CEBALLOS**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

938a517072c77054f3e7f79476dcef3575d17c4c51e0874bcc306c82ec2e101

1

Documento generado en 06/11/2020 04:19:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**